

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL NULIDAD DE DONACION
N° 258993103001-2021-00236-00
DEMANDANTE: SAMUEL HERNANDEZ
DEMANDADO: ELVIRA HERNANDEZ Y OTROS**

OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la calle 2 # 7 – 31 interior 6 de Zipaquirá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3'103.422 de Nemocón, portador de la tarjeta profesional N° 152.013 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado de la demandada EDILMA HERNANDEZ, mayor de edad domiciliada y residiada en Zipaquirá, ante los honorable magistrados me permito describir el traslado al recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 14 de marzo de 2024 del Juzgado Primero (1) civil del Circuito de Zipaquirá por las siguientes consideraciones.

Menciona el Apelante, que el donante incurrió en vulnerar la asignación forzosa de la legítima rigurosa, también manifiesta que el fallo del 14 de marzo de 2024 se limitó a tener en cuenta el objeto lícito, causa lícita, y que no se encuentre viciado el consentimiento.

El decreto 1712 de 1989, que modificó el artículo 1458 del Código Civil, en su artículo 1° dice: “corresponde al Notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES, siempre que el donante y donatario sea plenamente capaces los soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal”

Pues las donaciones partieron del objeto lícito; las donaciones se ajustaron a la ley, porque no hubo normatividad que las haya invalidado. En cuanto a la causa lícita, que hubo voluntad por parte del donante y donatario, quiere decir esto simplemente que el negocio jurídico de donación ha cumplido a cabalidad sus rigurosidades

Por ende, el artículo 1740 del Código Civil dice: “es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

A su turno el artículo 1741 y ibídem “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las

leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”

El mismo artículo 1741 “cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”

A la luz de la ley el donante acudió de manera libre y espontánea, y que no encontraba viciado el consentimiento, no existió error, la fuerza y el dolo que siempre se trató de bienes reales y que se trataba de una donación entre vivos.

El Demandante en su alzada habla de la vulneración de la asignación forzosa de la legítima rigurosa, ¿acaso al momento de las donaciones el donante se encontraba ya fallecido?, pues no es así, ya que estos actos fueron en vida y por lo tanto en el caso que nos ocupa se hizo con conocimiento del apelante quien era la persona que de acuerdo a lo manifestado en los interrogatorios se evidenció que este disfrutaba de los frutos que percibía su señor padre SAMUEL HERNANDEZ

Que el donante acudió sin amenazas de ninguna naturaleza, tanto es así que el aquí demandante recibió de parte de sus progenitores, bienes inmuebles dentro de la liquidación de la sociedad conyugal entre SAMUEL HERNANDEZ GOMEZ Y MARIA INES CARDENAS DE HERNANDEZ, ambos hoy fallecidos, bienes que presuntamente ha dilapidado o puesto a nombre de terceras personas. Si se entra a mirar, todo quedó evidenciado en la diligencias de interrogatorio de parte donde se expuso esa realidad, lógico es que el demandante no lo hubiese comentado, pero si lo develaron sus hermanas como tampoco fueron controvertidos por la parte actora, prueba de ello está la escritura pública 2272 elevada el 30 de septiembre del año 2015 de la Notaria segunda de Zipaquirá, que no tuvo reparo alguno.

Dice el Apelante que el donante incurrió en un fraude a la legítima rigurosa al dejar al señor SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS, sin patrimonio ubicando a este en una odiosa discriminación, evadiendo la asignación forzosa. Aquí no se trata de una discriminación como lo dice el apelante, se trata de que el señor MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, recibió más o en igual proporciones que sus hermanas. El señor SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS, ha pretendido desconocer e ignorar que la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres ya estaba liquidada y de la cual el único beneficiario fue el.

No es de olvidar que la escritura de donación número 2240 a favor de mi mandante, fue firmada el 04 de septiembre de 2013 de la notaría segunda de Zipaquirá y hasta fecha de presentación de la demanda llevaba 7 años sin que el Señor SAMUEL HERNANDEZ CARDENAS, solicitara la acción rescisoria de la donación todo ese tiempo tubo para iniciar dicha acción.

Código civil artículo 1750. Plazos para interponer la acción rescisión. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad. A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato. Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Por lo anteriormente expuesto y no avizorada ninguna irregularidad o vicio en la sentencia del 14 de marzo de 2024, solicito no se revoque la sentencia y no acceder a ninguna de las pretensiones por el demandante.

Sin otro en particular

Del señor Magistrado; Atentamente



OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA.
C.C. 3'103.422 de Nemocón
T.P. 152.013 del C. S. de la J.
Correo electrónico: omar.romero113@live.com
Tel celular: 3112267217

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION N° 2021 - 00236

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/05/2024 8:42

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; omar romero <omar.romero113@live.com>

 1 archivos adjuntos (633 KB)

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION PROCESO N° 2021 - 00236.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: omar romero <omar.romero113@live.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 8:30 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION N° 2021 - 00236

No suele recibir correos electrónicos de omar.romero113@live.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNALSUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL NULIDAD DE DONACION
N° 258993103001-2021-00236-00
DEMANDANTE: SAMUEL HERNANDEZ
DEMANDADO: ELVIRA HERNANDEZ Y OTROS

Cordial saludo

por medio del presente me permito enviar en archivo adjunto, memorial describiendo el traslado a la apelación presentada por la parte demandante en el proceso de NULIDAD DE DONACION N° 2021 - 00236

sin otro en particular

Atentamente

OMAR ALBERTO ROMERO OTALORA.
C.C. 3´103.422 de Nemocón
T.P. 152.013 del C. S. de la J.
Correo electrónico: omar.romero113@live.com
Tel celular: 3112267217

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.